

RV: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2022-0043 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
mao

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Guillermo Cardona <guicargo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de marzo de 2022 12:30 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Lizeth Milena Figueredo Blanco <lfigueredo@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; ricardo.sanchezs@gmail.com <ricardo.sanchezs@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; nubia rodriguez blanco <nubia-rodriguez@hotmail.es>; ricardo.sanchezs@gmail.com <ricardo.sanchezs@gmail.com>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2022-0043 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Cardona Leal Abogados S.A.S.

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
Circuito Judicial De Bogotá- Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA: ACLARACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y CONTESTACIÓN A AUTO QUE CORRIÓ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ

GUILLERMO CARDONA GONZALÉZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 17.141.906 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado de la referencia, según poder que anexo nuevamente, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes lo siguiente:

1. El día 22 de febrero de 2022 se notificó por Estado Auto de misma fecha en el que corrió traslado a la parte demandada para pronunciarse sobre la solicitud realizada por la parte demandante de suspender provisionalmente la Resolución No 16902 del 04 de junio de 2010, pronunciada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
2. En dicho Auto se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada se pronunciara sobre la solicitud de COLPENSIONES para suspender provisionalmente la Resolución ya mencionada en el punto anterior. Los términos comenzaron a correr el día 23 de febrero del año en curso.

3. El día 1 de marzo de 2022, es decir dentro del término concedido, mediante correo electrónico dirigido a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo exigió el mismo Auto en mención, se envió memorial describiendo traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante junto con el poder debidamente conferido, lo cual consta en el correo electrónico que se anexa al presente y en la anotación registrada el 3 de marzo de 2022 en los movimientos procesales del proceso de la referencia. Movimientos procesales que se anexan al presente.
4. **Mediante Auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por Estado en la misma fecha**, el juzgado ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada concediendo el término de treinta (30) días para su contestación. Los términos comenzaron a correr el día 23 de febrero del año en curso.
5. El día 4 de marzo de 2022, es decir dentro del término concedido, mediante correo electrónico dirigido a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo exigió el mismo Auto en mención, se envió el escrito de contestación de la demanda junto con el poder debidamente conferido, lo cual consta en el correo electrónico que se anexa al presente y en la anotación registrada el 4 de marzo de 2022 en los movimientos procesales del proceso de la referencia. Movimientos procesales que se anexan al presente.
6. El día 9 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, se me notificaron los Autos señalados anteriormente en los numerales primero y cuarto, concediendo nuevos términos tanto para pronunciarme sobre la medida cautelar solicitada por la demandante como para la contestación de la demanda.
7. Es importante señalar que es demasiado extraño que los nuevos términos que se conceden y constan en el registro de movimientos procesales comiencen a contar a partir del 14 de marzo de 2022 y no a partir del día siguiente de recibir este correo electrónico de fecha 9 de marzo.

A pesar de dichas inconsistencias y para evitar cualquier señalamiento de no contestación dentro de los términos tanto del Auto que corrió traslado para pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas y de la contestación de la demanda, una vez más hago envío de lo siguiente:

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado
4. Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022 donde consta envío de memorial describiendo traslado de las medidas cautelares
5. Correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022 donde consta envío de contestación de la demanda.
6. Archivo denominado "Proceso_1100133350222020004300_2022310_85011" donde constan los movimientos procesales del caso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las direcciones de correo electrónico: guicargo@hotmail.com y nubia-rodriguez@hotmail.es

Del Señor Juez,



GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ

C. C. No.17.141.606 de Bogotá

T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

Cardona Leal Abogados S.A.S.

NIT: 900801869-5

Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.

Email: guicargo@hotmail.com

De: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin22bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado el: miércoles, 09 de marzo de 2022 08:39 a.m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Lizeth Milena Figueredo Blanco <lfigueredo@procuraduria.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; ricardo.sanchezs@gmail.com; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co; guicargo@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2022-0043 JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA

Señor

LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION-UGPP

DIRECTOR GENERAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

PROCURADORA 86 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo ordenado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 806 del 04 de Junio de 2020 artículo 8 y 2080 del 25 de Enero de 2021 artículo 48, se notifica personalmente a esa entidad el auto admisorio de la demanda de fecha **23 DE FEBRERO DEL 2022** y el auto que **CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** calendado a **23 DE FEBRERO DE 2022**, proferidos dentro del proceso No. **11001 33 35 022 2022 00043 00**, razón por la cual se adjunta los documentos contentivos de los autos mencionados y de la demanda.

Se aclara que los términos de las dos actuaciones son independientes.

Se adjunta link en el cual podrá revisar los anexos de la demanda, [02AnexosDemanda.zip](#)

Una vez recibido el mensaje de datos, deberá allegar el respectivo acuse de recibo.

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – 2022-043

E. S. D.

GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada de la referencia, estando dentro del término establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, me permito presentar en forma oportuna CONTESTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD, en el proceso de la referencia, proponiendo los argumentos de hecho y de derecho que demuestran que el derecho reconocido a mi mandante, se dio dentro del marco legal y jurisprudencial que para esa época era el aplicable, por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación del mecanismo de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho- Lesividad, de la cual hoy se descorre el traslado de ley, se circunscriben a que se declare la NULIDAD de la Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621,29 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Sobre los supuestos fácticos señalados por la actora manifestamos:

AL HECHO NUMERO UNO .-Es cierto

AL HECHO NUMERO DOS .-Es cierto

AL HECHO NUMERO TRES .-Es cierto

AL HECHO NUMERO CUARTO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NUMERO QUINTO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NUMERO SEXTO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO SEPTIMO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO OCTAVO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO NOVENO .-Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO DÉCIMO.- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

-FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Según los documentos anexos en la demanda se puede verificar que la pretensión de la accionante no tiene asidero jurídico por cuanto la resolución No. 5140 del 2 de Septiembre de 2003, proferida por la extinta Cajanal que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, fue por sus servicios prestados al Sector Público, en el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte; por un período de tiempo de 28 años, 5 meses y 12 días; y el reconocimiento efectuado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a través de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor SANCHEZ SANCHEZ, se otorgo, por su tiempo laborado al sector público, por un período de 621,29 semanas; por lo tanto el reconocimiento efectuado por el extinto I.S.S., hoy COLPENSIONES, a mi mandante, se encuentra ajustado a derecho, y no viola ni principios rectores Constitucionales, ni normas del Ordenamiento Jurídico.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El acto acusado no violó las disposiciones incoadas por la actora y se ciñó estrictamente a la normatividad legal vigente, los principios rectores de la carta Constitucional y la Jurisprudencia pacífica que se aplica en el Honorable Consejo de Estado al momento de proferirse el acto administrativo enjuiciado.

Como quiera, que para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en la extinta CAJANAL, aportó sus tiempos de servicios laborados en el Sector Público; más exactamente en el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por los períodos de tiempo comprendidos entre el 19 de mayo de 1965 al 30 de Octubre de 1993; para un total de 28 años 5 meses y 12 días. (fl.6), archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF.

Y en la misma resolución citada en el numeral precedente se establece a reglón seguido que el tiempo aportado por el peticionario cotizado al I.S.S., hoy COLPENSIONES, se desestima, (fl.6) archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF.

Y el Instituto de Seguros Sociales, Hoy COLPENSIONES, Ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del hoy demandado, por los tiempos cotizados al sector privado del 2 de septiembre de 1992, al 31 de julio de 2006, para un total de 621, 29 semanas cotizadas al I.S.S.; tal y como se observa en la historia laboral vista en el archivo de pruebas HL17142082.pdf.

Y la Resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Sánchez Sánchez, fue proferida de conformidad con lo establecido en Literal b del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, que establece:

Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

Y. el señor Luis Ricardo Sánchez, Sánchez, cumplió el requisito de las 500 semanas de cotización, pagaderas en los últimos veinte años (20) anteriores al cumplimiento de la edad mínima, fecha que se configuró el 31 de mayo de 2004, y el cumplimiento de la edad mínima, es decir 60 años de edad aconteció el 3 de marzo de 1946; por lo que cumplió con los requisitos que la ley le exigía para tener derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990; y todos y cada uno de los tiempos por el hoy demandado, cotizados al antiguo I.S.S., se realizaron en el sector privado, y fueron estos lo que el I.S.S., en su momento tuvo en cuenta para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del hoy demandado.

Por lo tanto, y como entraré, a demostrar, con mis argumentos de derecho, y que es la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia

PRETENSIONES

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de fundamentos de hecho y derecho que avalen su prosperidad, pues, se trata de reconocimientos que desde su génesis, fueron efectuados, de acuerdo al marco legal y jurisprudencial vigente al momento de la expedición de los actos administrativos por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES

Por lo tanto, y por considerar que los fundamentos de derecho planteados por la entidad demandante se subsumen en que al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del extinto I.S.S., hoy COLPENSIONES, a través de la resolución Mo. 16902 del 4 de junio de 2010, a mi mandante, se violaron principios rectores del ordenamiento Constitucional y normas del Ordenamiento Jurídico, basaré mis argumentos de defensa en la acertada posición asumida por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en el Concepto 1480 del 8 de mayo de 2003, C.P. Susana Montes de Echeverry, concepto que desarrolla el marco legal y constitucional de la compatibilidad del reconocimiento de una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; y que es la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, así:

(.....)

“5.NATURALEZA JURÍDICA DE LOS APORTES, TANTO PATRONALES COMO DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

Sin embargo, con el cambio radical del sistema pensional introducido por la ley 100 y su modificatoria la ley 797, la situación adquiere nuevas características.

De conformidad con los artículos 4º y 5º de la ley 100, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que otorga un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, el cual se prestará a través del Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley (art. 8º).

Tal como lo indicó la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios:

“(...) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...).”

En efecto, el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado, a su vez, por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios regulados por la ley 100 de 1.993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003 y, como partes integrantes de un todo, están sujetos a la obligatoriedad de las cotizaciones respectivas¹⁶, impuestas por el legislador como una contribución fruto de su soberanía fiscal¹⁷, con destinación específica¹⁸ para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, **SOLIDARIDAD**, integralidad, unidad y participación.

La destinación específica de los recursos provenientes de las cotizaciones para cada subsistema está consagrada, tanto por los artículos 9º y 48 de la ley 100, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797, modificatorio parcialmente del artículo 13 de aquella. Dispusieron las normas citadas:

ARTÍCULO 9º LEY 100:

“Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

ARTÍCULO 48 LEY 100:

“(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...)”

Ratificando las disposiciones anteriores y con respecto al Sistema General de Pensiones, el artículo 2º de la ley 797 dispuso:

“m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran”.

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza

pública¹⁹ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

Esta Sala en concepto número 1424 de junio 26 de 2002, recogiendo tanto los análisis hechos por ella en conceptos anteriores como los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la parafiscalidad, explicó sobre la naturaleza y características de esta institución:

“4. Características esenciales de las contribuciones parafiscales

Las contribuciones parafiscales se han concebido desde siempre como un mecanismo de intervención y participación del contribuyente en los beneficios que con este tipo de ingresos se reportan para un sector económico determinado, concepto que fue reiterado en el artículo 338 C.P.

El Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), definió las contribuciones parafiscales, así:

“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

“Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las restas fiscales y se recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”

“A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las características esenciales de este tipo de ingresos, entre las que se cuentan:

a) Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12).

b) Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal.

c) Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad.

d) No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado. Son pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.²⁰

e) Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en “patrimonio de afectación”, en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio exclusivo del sector.²¹

f) Su administración puede realizarse a través de entes privados o públicos.

“La misma Corporación en Sentencia C-490 DE 1993, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 51 de 1966, sistematizó algunas de las características de esta figura; a tal providencia pertenecen los siguientes apartes:

“(…) La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.” 1(Corte Constitucional. Sentencia N° C-040 del 11 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Págs. 18 a 19.)

(…)

“Y con anterioridad a ambos fallos, la Corporación había sostenido que los recursos parafiscales “son extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector con exclusión del resto de la sociedad”.³ (Corte Constitucional. Sentencia No. C-449 de 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Pág. 27).

(…)

“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

1) **Obligatoriedad:** el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

2) **Singularidad:** en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

3) **Destinación Sectorial:** los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.”²²

“En el mismo sentido se pronunció esta Sala en Concepto No. 914 del 16 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional le atribuye a la contribución parafiscal las siguientes características : es un tributo especial impuesto por el Estado en ejercicio de su soberanía fiscal, distinto a los impuestos y las tasas, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados; se puede imponer a favor de entidades públicas, semipúblicas o privadas que ejerzan actividades de interés general, las cuales pueden verificar y administrar los recursos recaudados, que no acrecientan el presupuesto nacional, departamental o municipal.

“Estas contribuciones, se denominan parafiscales porque están al lado de las fiscales, dado que “para” se usa aquí como prefijo y significa “junto a, al margen de, o al lado de”. Tanto las contribuciones fiscales como las parafiscales tienen carácter público; estas últimas porque su creación es de origen público, su destinación es de interés público, ingresan a una cuenta de carácter público y están sujetas al control y vigilancia del Estado

“De acuerdo con las características de cada uno de los tipos de ingreso públicos señalados anteriormente, la Sala concluye que la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por el Fondo de Protección Solidaria “Soldicom” en virtud de la ley 26 de 1989, es la propia de las contribuciones parafiscales, tal como se explica enseguida. (...)”

De esta forma, una vez que la entidad estatal u oficial realiza el pago de sus aportes al sistema general de pensiones en cumplimiento de su deber legal como patronos (arts. 20 , 22 y 23 ley 100, el primero modificado por el artículo 7º ley 797) - recursos parafiscales -, o efectúa el pago del bono pensional a que está obligado en las hipótesis de los artículos 113 y siguientes de la ley 100, en concordancia con los artículos 13, 33 y 67 de la misma, los dineros así entregados dejan de tener la naturaleza de recursos del tesoro y se convierten en recursos del sistema general de pensiones, los cuales, a la luz de las normas de la ley 100 (arts 32 literal b) 59 y 60), ratificadas por las de la ley 797 (arts.2º literal m) y 7) no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran y no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos de los propios a la seguridad social (art. 9 L.100).

Obsérvese que el pago de los bonos pensionales tiene una connotación o equivalencia con el de los aportes que se hicieron o debieron hacerse al sistema de seguridad existente antes de la vigencia de la ley 100, tal como lo define el artículo 9º de la ley 797/03, parágrafo 1º, inciso 2º

“(…) **PARÁGRAFO 1º:** para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta

“a) (...)

“b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados.

“c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión (...).

“d) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados a empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“e) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1.993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

“En los casos previstos en los literales, b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado con un bono o título pensional (...)”.

6.EFECTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN PARA LOS PENSIONADOS POR VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 100 DE 1.993 Y 797 DE 2003.

Como quiera que la señora Ministra de Relaciones Exteriores formula en la consulta algunos interrogantes sobre la eventual obligación legal de la entidad empleadora que recibe, en los casos expresamente previstos en la ley, a un pensionado como empleado suyo, de afiliarlo al Sistema General de Pensiones y, además indaga sobre la viabilidad de ajustar la pensión de acuerdo a las nuevas cotizaciones, la Sala deberá hacer algunos planteamientos previos que permitan sustentar las respuestas que habrán de darse a las preguntas formuladas.

Debe advertirse, primeramente, que la pregunta formulada por la Señora Ministra, no hace relación alguna con el reajuste anual por aumento en el I.P.C. (inflación) ordenado por la ley 100 en su artículo 14, pues éste es un ajuste obligatorio y debe ser reconocido y pagado a partir del 1º de enero de cada año en favor de todos los pensionados por vejez, y tiene por finalidad mantener el poder adquisitivo del monto de la pensión.

La cuestión sometida a consideración de la Sala hace relación con la posibilidad de reajustar la pensión como efecto o consecuencia de una eventual reincorporación a la actividad laboral de un pensionado, aspecto al cual se referirá la Sala.

De esta manera, lo primero que debe analizarse es si es posible que se realice una nueva incorporación del pensionado a la actividad laboral dependiente, esto es, si un pensionado por vejez puede vincularse nuevamente a una entidad pública o privada, mediante contrato de trabajo o por medio de una situación legal y reglamentaria.

No se referirá la Sala al desarrollo de actividad laboral independiente, pues ella, como es obvio, puede ser desarrollada por cualquier persona, aún por los pensionados. Otra cosa es, naturalmente, la imposibilidad de que un trabajador independiente, ya pensionado por vejez por el Sistema General de Pensiones, pueda ser afiliado y cotizante al mismo, pues se aplican, para estos efectos, los mismos principios y disposiciones que se explican enseguida.

6.1 Finalidad de la reforma pensional de 1.993.

Para empezar por el origen, es preciso mencionar que de conformidad con los antecedentes legislativos que se pueden conocer, uno de los fines de la reforma pensional del año 1993 fue la creación de un sistema único e integral que en materia de seguridad social desarrollara los postulados del artículo 48 de la Constitución Política²³.

En efecto, la reforma se orientó a consagrar la afiliación obligatoria para todos los habitantes del territorio nacional al sistema único e integral de seguridad social y, por consiguiente, a establecer la cotización obligatoria, entre otros, al Sistema General de Pensiones, como una obligación de empleadores, trabajadores dependientes e independientes, del sector público o privado y, correlativamente, como un derecho de todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, para quienes se aplican las normas propias o especiales.

Con la expedición de la ley 797 de 2003 se amplió el ámbito de los afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, pero, con todo, se mantienen algunas excepciones indicadas en el artículo 279 de la ley 100, no modificado por aquella.

En efecto, tal como surge de la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la ley 100 de 1.993, la finalidad buscada es clara:

“(…) cabe señalar que este sistema de ahorro pensional es obligatorio respecto de todos los nuevos asalariados que ingresan a la fuerza laboral, en el sector público o en el sector privado.

(…)

“Por último se unificarán los sistemas pensionales vigentes para el sector público y el sector privado.

“Con ello se corregirá efectivamente la gran injusticia existente al no poderse acumular las carreras laborales entre los dos sectores, cumpliendo el mandato de la ley 71 de 1988, y facilitando la movilidad del trabajo. A la larga se eliminará la multiplicidad de regímenes e instituciones previsionales del sector público, así como las inequidades dentro del mismo, y respecto a las pensiones del sector privado, los beneficios extraordinarios del sector público tendrán que ser complementarios, voluntarios y a cargo de los trabajadores y los recursos propios de las entidades, en ningún caso estarán a cargo del fisco o de terceros, y tendrán que constituirse efectivamente las reservas necesarias”.²⁴

Respondiendo a estos planteamientos, el artículo 10 de la ley 100 de 1993, establece que el objeto del sistema general de pensiones, es el siguiente:

“El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-126/95, al pronunciarse sobre el objeto del sistema general de pensiones, destaca entre una de sus características su “unidad”, pues independientemente de los regímenes de excepción existentes y de las normas para regular el tránsito de legislación, la ley 100 de 1993, hoy, modificada por la ley 797 de 2003²⁵, estableció que el régimen de seguridad social en pensiones cubre a todos los habitantes, independientemente del sector de la economía al cual pertenezca el trabajador y pudiendo sumar períodos de cotización en uno y otro :

“El Sistema tiene por objeto amparar a la población contra las contingencias que se derivan de la vejez, la invalidez por riesgo común y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se establecen en favor de los afiliados. Por ello, y con el propósito de reafirmar la unidad del sistema, se establece como regla general que el mismo se aplica a todos los habitantes del territorio, dejando a salvo

los derechos adquiridos. *El Sistema General de Pensiones está basado en la coexistencia de dos regímenes excluyentes que se denominan: Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, respecto de la universalidad del sistema general de pensiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente No. 18889, expuso:

“La pensión restringida de jubilación, con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como ha tenido la oportunidad de señalarlo la Corte, respecto de los trabajadores particulares, el artículo 8 de la ley 171 de 1961 dejó de regir por mandato expreso de la ley 50 de 1990 y, posteriormente, aquél precepto y, otros expedidos más tarde en idéntico sentido para los trabajadores oficiales, quedaron derogados al entrar a regir la ley 100 ibídem, que estableció el Sistema General de Pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279. Así, al terminar la relación laboral aducida en este caso, que lo fue a partir del 1 de octubre de 1994, el artículo 8º de la ley 171 de 1961 ya no regía, puesto que la ley 100 de 1993 entró en vigencia en lo concerniente al Sistema General de Pensiones el 1 de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal. Respecto de quienes, a más tardar, comenzaba a operar el 30 de junio de 1995, que no es el caso del demandante”. (Negrilla fuera de texto).

En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1º de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatibles la coexistencia de las dos.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte).

DEL PAGO DE LO DEBIDO

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la entidad demandante en el sentido que se disponga la restitución de los dineros percibidos por la parte demandada, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez al señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, a través de la resolución No. 16902 del 4 de Junio de 2010, el mismo no es procedente, toda vez que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, no accede a ello, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que el demandado, titular del derecho del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, hubiere actuado de mala fe al momento en que solicitó las referidas prestaciones.

Para el efecto es pertinente citar el artículo 164 literal c) del CPACA que estipula:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Se observa entonces que frente a los particulares de buena fe, a quienes se les hayan reconocido prestaciones de forma ilegal, no es procedente la orden de devolución de tales emolumentos, pues en el plenario no se observa ninguna prueba que lleve a este Juez Colegiado a la demostración de existencia de mala fe del señor Francisco de Jesús Mendoza Gutiérrez, pues se trató de un yerro de la entidad demandante al acumularle tiempos de servicios prestados en el orden nacional para el reconocimiento de la pensión de gracia, situación que no fue atribuible a alguna actuación dolosa del demandado.

Respecto de este punto es pertinente hacer referencia a lo expresado por el Consejo de Estado

“El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas’. Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así

como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos¹”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 29, 48, 53, 86 de la Constitución Nacional, y los demás que le sean complementarios, leyes 33 de 1985, Decreto 758 de 1990 y demás normas concordantes en procura de ver satisfechos los derechos de mi representado.

CONCLUSIONES

Que como se desprende de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico guicargo@hotmail.com, número celular 3152999840 y en la Calle 174 # 7 A – 80 casa 27 en la ciudad de Bogotá

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado

Del Honorable Juez



GUILLERMO CARDONA GONZALEZ

C.C. No. 17.141.606 de Bogotá

T.P. N. 24.246 del C. S. de la Jud.

Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.

Email: guicargo@hotmail.com

¹ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Noviembre 23 de 2009.
Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022

Cardona Leal Abogados S.A.S.

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
Circuito Judicial De Bogotá- Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA: ACLARACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y CONTESTACIÓN A AUTO QUE
CORRIÓ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ

GUILLERMO CARDONA GONZALÉZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 17.141.906 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado de la referencia, según poder que anexo nuevamente, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes lo siguiente:

1. **El día 22 de febrero de 2022 se notificó por Estado Auto de misma fecha** en el que corrió traslado a la parte demandada para pronunciarse sobre la solicitud realizada por la parte demandante de suspender provisionalmente la Resolución No 16902 del 04 de junio de 2010, pronunciada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
2. En dicho Auto se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada se pronunciara sobre la solicitud de COLPENSIONES para suspender provisionalmente la Resolución ya mencionada en el punto anterior. Los términos comenzaron a correr el día 23 de febrero del año en curso.
3. El día 1 de marzo de 2022, es decir dentro del término concedido, mediante correo electrónico dirigido a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo exigió el mismo Auto en mención, se envió memorial describiendo traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante junto con el poder debidamente conferido, lo cual consta en el correo electrónico que se anexa al presente y en la anotación registrada el 3 de marzo de 2022 en los movimientos procesales del proceso de la referencia. Movimientos procesales que se anexan al presente.
4. **Mediante Auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2022 notificado por Estado en la misma fecha**, el juzgado ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada concediendo el término de treinta (30) días para su contestación. Los términos comenzaron a correr el día 23 de febrero del año en curso.
5. El día 4 de marzo de 2022, es decir dentro del término concedido, mediante correo electrónico dirigido a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como lo exigió el mismo Auto en mención, se envió el escrito de contestación de la demanda junto con el poder debidamente conferido, lo cual consta en el correo electrónico que se anexa al presente y en la anotación registrada el 4 de marzo de 2022 en los movimientos procesales del proceso de la referencia. Movimientos procesales que se anexan al presente.
6. El día 9 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, se me notificaron los Autos señalados anteriormente en los numerales primero y cuarto, concediendo nuevos términos tanto para pronunciarme sobre la medida cautelar solicitada por la demandante como para la contestación de la demanda.
7. Es importante señalar que es demasiado extraño que los nuevos términos que se conceden y constan en el registro de movimientos procesales comiencen a contar a partir del 14 de marzo de 2022 y no a partir del día siguiente de recibir este correo electrónico de fecha 9 de marzo.

A pesar de dichas inconsistencias y para evitar cualquier señalamiento de no contestación dentro de los términos tanto del Auto que corrió traslado para pronunciarse de las medidas cautelares solicitadas y de la contestación de la demanda, una vez más hago envío de lo siguiente:

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado
4. Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022 donde consta envío de memorial describiendo traslado de las medidas cautelares
5. Correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2022 donde consta envío de contestación de la demanda.
6. Archivo denominado “Proceso_11001333502220220004300_2022310_85011” donde constan los movimientos procesales del caso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las direcciones de correo electrónico: guicargo@hotmail.com y nubia-rodriguez@hotmail.es

Del Señor Juez,



GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ
C. C. No.17.141.606 de Bogotá
T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

Cardona Leal Abogados S.A.S.
NIT: 900801869-5
Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.
Email: guicargo@hotmail.com

Señor
JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
Circuito Judicial De Bogotá- Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA: SE DESCORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ

GUILLERMO CARDONA GONZALÉZ , mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 17.141.906 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado de la referencia, según poder que anexo, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes, que por medio del presente escrito, me permito DESCORER EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011; solicitando, de manera respetuosa al despacho a su digno cargo, no dar aplicación a la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demanda de Lesividad; para obtener la NULIDAD de la Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con el Decreto 758 de 1990.
2. Que la demanda citada en el numeral precedente le correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quien el 22 de febrero de la presente anualidad, por notificación electrónica, corrió el correspondiente traslado de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, de decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, por medio de la cual la entidad demandante, ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a mi mandante, presentando entre otros argumentos, el siguiente, para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo:

“Lo anterior en atención a que el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que NO es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximadamente de \$1.825.000.00 Así las cosas, nos encontramos frente a dos pensiones de Vejez reconocidas que resultan incompatibles en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17 “(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...”.

Que este prohijado judicial de manera respetuosa, solicita a su despacho, no decretar la medida cautelar solicitada por las siguientes razones de hecho y de derecho:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

- 1.- El señor LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue pensionado por la extinta Caja Nacional de Previsión “CAJANAL”, mediante la resolución No. 5140 del 2 de septiembre de 2003.
- 2.- Que para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en la extinta CAJANAL, apporto sus tiempos de servicios laborados en el Sector Público; más exactamente en el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por los períodos de tiempo comprendidos entre el 19 de mayo de 1965 al 30 de octubre de 1993; para un total de 28 años 5 meses y 12 días. (fl.6), archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF

3.- Y en la misma resolución citada en el numeral precedente se establece a reglón seguido que el tiempo aportado por el peticionario cotizado al I.S.S., hoy COLPENSIONES, se desestima,(fl.6) archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF.

4. Que el Instituto de Seguros Sociales, Hoy COLPENSIONES, Ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del hoy demandado, por los tiempos cotizados al sector privado del 2 de septiembre de 1992, al 31 de julio de 2006, para un total de 621, 29 semanas cotizadas al I.S.S.; tal y como se observa en la historia laboral vista en el archivo de pruebas HL17142082.pdf.

5. Que la Resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Sánchez Sánchez, fue proferida de conformidad con lo establecido en Literal b del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, que establece:

*Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

6. El señor Luis Ricardo Sánchez, Sánchez, cumplió el requisito de las 500 semanas de cotización, pagaderas en los últimos veinte años (20) anteriores al cumplimiento de la edad mínima, fecha que se configuró el 31 de mayo de 2004, y el cumplimiento de la edad mínima, es decir 60 años de edad aconteció el 3 de marzo de 2006; por lo que cumplió con los requisitos que la ley le exigía para tener derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990; y todos y cada uno de los tiempos por el hoy demandado, cotizados al antiguo I.S.S., se realizaron el sector privado, y fueron estos lo que el I.S.S., en su momento tuvo en cuenta para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del hoy demandado.

5. Que, respecto de la compatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público, me permito traer a colación el concepto No. 1480 del 8 de mayo de 2003, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, C.P. Susana Montes de Echeverri, en el cual se estableció:

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS APORTES, TANTO PATRONALES COMO DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

Sin embargo, con el cambio radical del sistema pensional introducido por la ley 100 y su modificatoria la ley 797, la situación adquiere nuevas características.

De conformidad con los artículos 4º y 5º de la ley 100, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que otorga un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, el cual se prestará a través del Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley (art. 8º).

Tal como lo indicó la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios:

“(…) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...).”

En efecto, el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado, a su vez, por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios regulados por la ley 100 de 1.993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003 y, como partes integrantes de un todo, están sujetos a la obligatoriedad de las cotizaciones respectivas¹⁶, impuestas por el legislador como una contribución fruto de su soberanía fiscal¹⁷, con destinación específica¹⁸ para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, **SOLIDARIDAD**, integralidad, unidad y participación.

La destinación específica de los recursos provenientes de las cotizaciones para cada subsistema está consagrada, tanto por los artículos 9º y 48 de la ley 100, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797, modificatorio parcialmente del artículo 13 de aquella. Dispusieron las normas citadas:

ARTÍCULO 9º LEY 100:

“Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

ARTÍCULO 48 LEY 100:

“(....) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...).”

Ratificando las disposiciones anteriores y con respecto al Sistema General de Pensiones, el artículo 2º de la ley 797 dispuso:

“m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran”.

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales, si bien tienen naturaleza pública¹⁹ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

Esta Sala en concepto número 1424 de junio 26 de 2002, recogiendo tanto los análisis hechos por ella en conceptos anteriores como los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la parafiscalidad, explicó sobre la naturaleza y características de esta institución:

“4. Características esenciales de las contribuciones parafiscales

Las contribuciones parafiscales se han concebido desde siempre como un mecanismo de intervención y participación del contribuyente en los beneficios que con este tipo de ingresos se reportan para un sector económico determinado, concepto que fue reiterado en el artículo 338 C.P.

El Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), definió las contribuciones parafiscales, así:

“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

“Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las restas fiscales y se recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”

“A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las características esenciales de este tipo de ingresos, entre las que se cuentan:

- a) Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12).*
- b) Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal.*
- c) Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad.*
- d) No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado. Son pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.²⁰*
- e) Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en “patrimonio de afectación”, en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio exclusivo del sector.²¹*
- f) Su administración puede realizarse a través de entes privados o públicos.*

“La misma Corporación en Sentencia C-490 DE 1993, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 51 de 1966, sistematizó algunas de las características de esta figura; a tal providencia pertenecen los siguientes apartes:

“(…) La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.” 1(Corte Constitucional. Sentencia N° C-040 del 11 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Págs. 18 a 19.)

(…)

“Y con anterioridad a ambos fallos, la Corporación había sostenido que los recursos parafiscales “son extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector con exclusión del resto de la sociedad”.³ (Corte Constitucional. Sentencia No. C-449 de 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Pág. 27).

(…)

“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

- 1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.*
- 2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.*
- 3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.”²*

“En el mismo sentido se pronunció esta Sala en Concepto No. 914 del 16 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional le atribuye a la contribución parafiscal las siguientes características : es un tributo especial impuesto por el Estado en ejercicio de su soberanía fiscal, distinto a los impuestos y las tasas, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados; se puede imponer a favor de entidades públicas, semipúblicas o privadas que ejerzan actividades de interés general, las cuales pueden verificar y administrar los recursos recaudados, que no acrecientan el presupuesto nacional, departamental o municipal.

“Estas contribuciones, se denominan parafiscales porque están al lado de las fiscales, dado que “para” se usa aquí como prefijo y significa “junto a, al margen de, o al lado de”. Tanto las contribuciones fiscales como las parafiscales tienen carácter público; estas últimas porque su creación es de origen público, su destinación es de interés público, ingresan a una cuenta de carácter público y están sujetas al control y vigilancia del Estado.

“De acuerdo con las características de cada uno de los tipos de ingreso públicos señalados anteriormente, la Sala concluye que la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por el Fondo de Protección Solidaria “Soldicom” en virtud de la ley 26 de 1989, es la propia de las contribuciones parafiscales, tal como se explica enseguida. (...)”

De esta forma, una vez que la entidad estatal u oficial realiza el pago de sus aportes al sistema general de pensiones en cumplimiento de su deber legal como patronos (arts. 20 , 22 y 23 ley 100, el primero modificado por el artículo 7º ley 797) - recursos parafiscales -, o efectúa el pago del bono pensional a que está obligado en las hipótesis de los artículos 113 y siguientes de la ley 100, en concordancia con los artículos 13, 33 y 67 de la misma, los dineros así entregados dejan de tener la naturaleza de recursos del tesoro y se convierten en recursos del sistema general de pensiones, los cuales, a la luz de las normas de la ley 100 (arts 32 literal b) 59 y 60), ratificadas por las de la ley 797 (arts.2º literal m) y 7) no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran y no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos de los propios a la seguridad social (art. 9 L.100).

Obsérvese que el pago de los bonos pensionales tiene una connotación o equivalencia con el de los aportes que se hicieron o debieron hacerse al sistema de seguridad existente antes de la vigencia de la ley 100, tal como lo define el artículo 9º de la ley 797/03, parágrafo 1º, inciso 2º

“(...) PARÁGRAFO 1º: para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta

“a) (...)

“b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados.

“c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión (...).

“d) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados a empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“e) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1.993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

“En los casos previstos en los literales, b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado con un bono o título pensional (...).”

6. EFECTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN PARA LOS PENSIONADOS POR VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 100 DE 1.993 Y 797 DE 2003.

Como quiera que la señora Ministra de Relaciones Exteriores formula en la consulta algunos interrogantes sobre la eventual obligación legal de la entidad empleadora que recibe, en los casos expresamente previstos en la ley, a un pensionado como empleado suyo, de afiliarlo al Sistema General de Pensiones y, además indaga sobre la viabilidad de ajustar la pensión de acuerdo a las nuevas cotizaciones, la Sala deberá hacer algunos planteamientos previos que permitan sustentar las respuestas que habrán de darse a las preguntas formuladas.

Debe advertirse, primeramente, que la pregunta formulada por la Señora Ministra no hace relación alguna con el reajuste anual por aumento en el I.P.C. (inflación) ordenado por la ley 100 en su artículo 14, pues éste es un ajuste obligatorio y debe ser reconocido y pagado a partir del 1º de enero de cada año en favor de todos los pensionados por vejez, y tiene por finalidad mantener el poder adquisitivo del monto de la pensión.

La cuestión sometida a consideración de la Sala hace relación con la posibilidad de reajustar la pensión como efecto o consecuencia de una eventual reincorporación a la actividad laboral de un pensionado, aspecto al cual se referirá la Sala.

De esta manera, lo primero que debe analizarse es si es posible que se realice una nueva incorporación del pensionado a la actividad laboral dependiente, esto es, si un pensionado por vejez puede vincularse nuevamente a una entidad pública o privada, mediante contrato de trabajo o por medio de una situación legal y reglamentaria.

No se referirá la Sala al desarrollo de actividad laboral independiente, pues ella, como es obvio, puede ser desarrollada por cualquier persona, aún por los pensionados. Otra cosa es, naturalmente, la imposibilidad de que un trabajador independiente, ya pensionado por vejez por el Sistema General de Pensiones, pueda ser afiliado y cotizante al mismo, pues se aplican, para estos efectos, los mismos principios y disposiciones que se explican enseguida.

6.1 Finalidad de la reforma pensional de 1.993.

Para empezar por el origen, es preciso mencionar que de conformidad con los antecedentes legislativos que se pueden conocer, uno de los fines de la reforma pensional del año 1993 fue la creación de un sistema único e integral que en materia de seguridad social desarrollara los postulados del artículo 48 de la Constitución Política²³.

En efecto, la reforma se orientó a consagrar la afiliación obligatoria para todos los habitantes del territorio nacional al sistema único e integral de seguridad social y, por consiguiente, a establecer la cotización obligatoria, entre otros, al Sistema General de Pensiones, como una obligación de empleadores, trabajadores dependientes e independientes, del sector público o privado y, correlativamente, como un derecho de todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, para quienes se aplican las normas propias o especiales.

Con la expedición de la ley 797 de 2003 se amplió el ámbito de los afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, pero, con todo, se mantienen algunas excepciones indicadas en el artículo 279 de la ley 100, no modificado por aquélla.

En efecto, tal como surge de la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la ley 100 de 1.993, la finalidad buscada es clara:

“(…) cabe señalar que este sistema de ahorro pensional es obligatorio respecto de todos los nuevos asalariados que ingresan a la fuerza laboral, en el sector público o en el sector privado.

(…)

“Por último se unificarán los sistemas pensionales vigentes para el sector público y el sector privado.

“Con ello se corregirá efectivamente la gran injusticia existente al no poderse acumular las carreras laborales entre los dos sectores, cumpliendo el mandato de la ley 71 de 1988, y facilitando la movilidad del trabajo. A la larga se eliminará la multiplicidad de regímenes e instituciones previsionales del sector público, así como las inequidades dentro del mismo, y respecto a las pensiones del sector privado, los beneficios extraordinarios del sector público tendrán que ser complementarios, voluntarios y a cargo de los trabajadores y los recursos propios de las entidades, en ningún caso estarán a cargo del fisco o de terceros, y tendrán que constituirse efectivamente las reservas necesarias”.²⁴

Respondiendo a estos planteamientos, el artículo 10 de la ley 100 de 1993, establece que el objeto del sistema general de pensiones, es el siguiente:

“El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-126/95, al pronunciarse sobre el objeto del sistema general de pensiones, destaca entre una de sus características su “unidad”, pues independientemente de los regímenes de excepción existentes y de las normas para regular el tránsito de legislación, la ley 100 de 1993, hoy, modificada por la ley 797 de 2003²⁵, estableció que el régimen de seguridad social en pensiones cubre a todos los habitantes, independientemente del sector de la economía al cual pertenezca el trabajador y pudiendo sumar períodos de cotización en uno y otro :

“El Sistema tiene por objeto amparar a la población contra las contingencias que se derivan de la vejez, la invalidez por riesgo común y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se establecen en favor de los afiliados. Por ello, y con el propósito de reafirmar la unidad del sistema, se establece como regla general que el mismo se aplica a todos los habitantes del territorio,

dejando a salvo los derechos adquiridos. El Sistema General de Pensiones está basado en la coexistencia de dos regímenes excluyentes que se denominan: Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, respecto de la universalidad del sistema general de pensiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente No. 18889, expuso:

*“La pensión restringida de jubilación, con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como ha tenido la oportunidad de señalarlo la Corte, respecto de los trabajadores particulares, el artículo 8 de la ley 171 de 1961 dejó de regir por mandato expreso de la ley 50 de 1990 y, posteriormente, aquél precepto y, otros expedidos más tarde en idéntico sentido para los trabajadores oficiales, quedaron derogados al entrar a regir la ley 100 ibídem, **que estableció el Sistema General de Pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional**, con las excepciones previstas en el artículo 279. Así, al terminar la relación laboral aducida en este caso, que lo fue a partir del 1 de octubre de 1994, el artículo 8º de la ley 171 de 1961 ya no regía, puesto que la ley 100 de 1993 entró en vigencia en lo concerniente al Sistema General de Pensiones el 1 de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal. Respecto de quienes, a más tardar, comenzaba a operar el 30 de junio de 1995, que no es el caso del demandante”*. (Negrilla fuera de texto).

En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1º de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatibles la coexistencia de las dos.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte).

6. Que como se desprende del concepto transcrito, y que es ya la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia.

PETICIÓN

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Honorable Despacho Judicial a su cargo, No se DECRETE las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, en el sentido de que el Despacho ordene:

1.- LA NO SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010 A través del cual Colpensiones, reconoció una pensión de Vejez, a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las direcciones de correo electrónico: guicargo@hotmail.com y nubia-rodriguez@hotmail.es

Del Señor Juez,



GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ

C. C. No.17.141.606 de Bogotá

T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

Cardona Leal Abogados S.A.S.

NIT: 900801869-5

Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.

Email: guicargo@hotmail.com

ARRETI ANTONIO PEREA

Cardona Leal Abogados S.A.S.

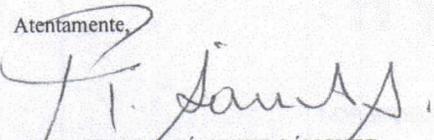
PENSIONES DE JUBILACIÓN – PRESTACIONES SOCIALES

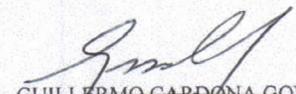
Señores
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
E. S. D.

LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, manifiesto por medio del presente, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, identificado con la C. C. No. 17.141.606 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO hasta su culminación, que en su Despacho se adelanta en mi contra por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y cuyo radicado corresponde al número 11001333502220220004300.

Mi apoderado queda con las facultades de recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, interponer recursos, etc. El presente poder se confiere en virtud de lo dispuesto mediante Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados es: guicargo@hotmail.com y número celular 3152999840.

Atentamente,

LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 17.142.082 de Bogotá

Acepto:

GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ
C. C. No. 17.141.606 de Bogotá
T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

Cardona Leal Abogados S.A.S.
NIT: 900801869-5
Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.
Email: guicargo@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9037583

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17142082, presentó el documento dirigido a JUZGADO 22 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q431371q
28/02/2022 - 12:40:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9q431371q



Acta 4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
17.141.606

NUMERO

CARDONA GONZALEZ

APELLIDOS

GUILLERMO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1946**

PENSILVANIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

B-
G. S. RH

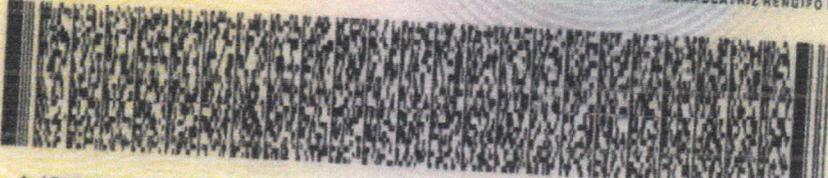
M
SEXO

29-MAR-1967 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almab

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500101-42130582-M-0017141608-20050508

153231 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

24246 <small>Tarjeta No.</small>	81/04/20 <small>Fecha de Expedición</small>	80/12/12 <small>Fecha de Grado</small>	
-------------------------------------	--	---	--

GUILERMO
CARDONA GONZALEZ
Cedula 17141606
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional
CATOLICA
Universidad

Guillermo Cardona Gonzalez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Guillermo Cardona Gonzalez



REPORTE DEL PROCESO

11001333502220220004300

Fecha de la consulta: 2022-03-10 08:50:19
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-10 07:49:21

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-02-08	Clase de Proceso	LESIVIDAD
Despacho	JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	Ubicación del Expediente	SECRETARIA
Tipo de Proceso	ORDINARIO	Contenido de Radicación	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE 07/02/2022 REMITE TAC SECCION SEGUNDA SUBSECCION B EXP 2021-00899

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	No	LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-09	TRASLADO 5 DIAS	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2022-03-14	2022-03-18	2022-03-09
2022-03-09	TRASLADO 30 DIAS - NOTIFICACION DEMANDA	PARA CONTESTAR DEMANDA	2022-03-14	2022-05-02	2022-03-09
2022-03-09	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA A LUIS RICARDO SANCHEZ, UGPP, PROCURADOR JUDICIAL Y ANDJE			2022-03-09
2022-03-04	RECIBE MEMORIALES	De: Guillermo Cardona <guicargo@hotmail.com> Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 9:41 a. m. Asunto: CONTESTACION DEMANDA-LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ - 2022-043 ...hacs...			2022-03-04
2022-03-03	RECIBE MEMORIALES	De: Guillermo Cardona <guicargo@hotmail.com> Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 12:07 p. m. Asunto: DESCORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR - LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ...GPT			2022-03-03
2022-02-22	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 22/02/2022 a las 08:28:47.	2022-02-23	2022-02-23	2022-02-22
2022-02-22	AUTO DE TRASLADO	de las medidas cautelares solicitadas a la parte demandada LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y a la vinculada UGPP.			2022-02-22
2022-02-22	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 22/02/2022 a las 08:26:24.	2022-02-23	2022-02-23	2022-02-22
2022-02-22	AUTO ADMITE	y ordena notificar a la parte accionada LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y a la			2022-02-22

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
	DEMANDA	vinculada UGPP y aportar la documental requerida.			
2022-02-08	AL DESPACHO POR REPARTO				2022-02-08
2022-02-08	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 8 de febrero de 2022	2022-02-08	2022-02-08	2022-02-08

DESCORRER TRASLADO MEDIDA CAUTELAR - LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Guillermo Cardona <IMCEAEX-
_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF2
3SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=00067FFED422AAD2@namprd17.prod.outlook.com>

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nubia rodriguez blanco <nubia-rodriguez@hotmail.es>; LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
<ricardo.sanchezs@gmail.com>

Cardona Leal Abogados S.A.S.

Señor

JUEZ VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD

Circuito Judicial De Bogotá- Sección Segunda

E. S. D.

REFERENCIA: SE DESCORRE TRASLADO DE **MEDIDA CAUTELAR**

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ

GUILLERMO CARDONA GONZALÉZ , mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. 17.141.906 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No.24.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado de la referencia, según poder que anexo, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes, que por medio del presente escrito, me permito DESCORER EL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011; solicitando, de manera respetuosa al despacho a su digno cargo, no dar aplicación a la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demanda de Lesividad; para obtener la NULIDAD de la Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con el Decreto 758 de 1990.
2. Que la demanda citada en el numeral precedente le correspondió por reparto al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quien el 22 de febrero de la presente anualidad, por notificación electrónica, corrió el correspondiente traslado de la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, de decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, por medio de la cual la entidad demandante, ordeno el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a mi mandante, presentando entre otros argumentos, el siguiente, para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo:

“Lo anterior en atención a que el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado Cajanal – hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” quiere decir que NO es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional ya que para el 2021 ostenta una mesada aproximadamente de \$1.825.000.00 Así las cosas, nos encontramos frente a dos pensiones de Vejez reconocidas que resultan incompatibles en virtud de lo establecido en la Ley 549 de 1999, artículo 17 “(...) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión...”.

Que este prohijado judicial de manera respetuosa, solicita a su despacho, no decretar la medida cautelar solicitada por las siguientes razones de hecho y de derecho:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

- 1.- El señor LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue pensionado por la extinta Caja Nacional de Previsión “CAJANAL”, mediante la resolución No. 5140 del 2 de septiembre de 2003.
- 2.- Que para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en la extinta CAJANAL, apporto sus tiempos de servicios laborados en el Sector Público; más exactamente en el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por los

períodos de tiempo comprendidos entre el 19 de mayo de 1965 al 30 de octubre de 1993; para un total de 28 años 5 meses y 12 días. (fl.6), archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF

3.- Y en la misma resolución citada en el numeral precedente se establece a reglón seguido que el tiempo aportado por el peticionario cotizado al I.S.S., hoy COLPENSIONES, se desestima,(fl.6) archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF.

4. Que el Instituto de Seguros Sociales, Hoy COLPENSIONES, Ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del hoy demandado, por los tiempos cotizados al sector privado del 2 de septiembre de 1992, al 31 de julio de 2006, para un total de 621, 29 semanas cotizadas al I.S.S.; tal y como se observa en la historia laboral vista en el archivo de pruebas HL17142082.pdf.

5. Que la Resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Sánchez Sánchez, fue proferida de conformidad con lo establecido en Literal b del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, que establece:

*Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

6. El señor Luis Ricardo Sánchez, Sánchez, cumplió el requisito de las 500 semanas de cotización, pagaderas en los últimos veinte años (20) anteriores al cumplimiento de la edad mínima, fecha que se configuró el 31 de mayo de 2004, y el cumplimiento de la edad mínima, es decir 60 años de edad aconteció el 3 de marzo de 2006; por lo que cumplió con los requisitos que la ley le exigía para tener derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990; y todos y cada uno de los tiempos por el hoy demandado, cotizados al antiguo I.S.S., se realizaron el sector privado, y fueron estos lo que el I.S.S., en su momento tuvo en cuenta para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del hoy demandado.

5. Que, respecto de la compatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público, me permito traer a colación el concepto No. 1480 del 8 de mayo de 2003, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, C.P. Susana Montes de Echeverri, en el cual se estableció:

5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS APORTES, TANTO PATRONALES COMO DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

Sin embargo, con el cambio radical del sistema pensional introducido por la ley 100 y su modificatoria la ley 797, la situación adquiere nuevas características.

De conformidad con los artículos 4º y 5º de la ley 100, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que otorga un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, el cual se prestará a través del Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley (art. 8º).

Tal como lo indicó la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud en sentencia C-577 de 1.995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios:

“(…) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...)”.

En efecto, el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado, a su vez, por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios regulados por la ley 100 de 1.993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003 y, como partes integrantes de un todo, están sujetos a la obligatoriedad de las cotizaciones respectivas¹⁶, impuestas por el legislador como una contribución fruto de su soberanía fiscal¹⁷, con destinación específica¹⁸ para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, **SOLIDARIDAD**, integralidad, unidad y participación.

La destinación específica de los recursos provenientes de las cotizaciones para cada subsistema está consagrada, tanto por los artículos 9º y 48 de la ley 100, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797, modificatorio parcialmente del artículo 13 de aquélla. Dispusieron las normas citadas:

ARTÍCULO 9º LEY 100:

“Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

ARTÍCULO 48 LEY 100:

“(…) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...)”

Ratificando las disposiciones anteriores y con respecto al Sistema General de Pensiones, el artículo 2º de la ley 797 dispuso:

“m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran”.

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales, si bien tienen naturaleza pública¹⁹ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

Esta Sala en concepto número 1424 de junio 26 de 2002, recogiendo tanto los análisis hechos por ella en conceptos anteriores como los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la parafiscalidad, explicó sobre la naturaleza y características de esta institución:

“4. Características esenciales de las contribuciones parafiscales

Las contribuciones parafiscales se han concebido desde siempre como un mecanismo de intervención y participación del contribuyente en los beneficios que con este tipo de ingresos se reportan para un sector económico determinado, concepto que fue reiterado en el artículo 338 C.P.

El Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), definió las contribuciones parafiscales, así:

“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

“Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las restas fiscales y se recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”

“A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las características esenciales de este tipo de ingresos, entre las que se cuentan:

1. Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12).
2. Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal.
3. Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad.
4. No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado. Son pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para

asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.²⁰

5. Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en “patrimonio de afectación”, en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio exclusivo del sector.²¹
6. Su administración puede realizarse a través de entes privados o públicos.

“La misma Corporación en Sentencia C-490 DE 1993, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 51 de 1966, sistematizó algunas de las características de esta figura; a tal providencia pertenecen los siguientes apartes:

“(…) La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.” 1(Corte Constitucional. Sentencia N° C-040 del 11 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: *Ciro Angarita Barón*. Págs. 18 a 19.)

(…)

“Y con anterioridad a ambos fallos, la Corporación había sostenido que los recursos parafiscales “son extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector con exclusión del resto de la sociedad”.³ (Corte Constitucional. Sentencia No. C-449 de 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente: *Dr. Alejandro Martínez Caballero*. Pág. 27).

(…)

“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.”²

“En el mismo sentido se pronunció esta Sala en Concepto No. 914 del 16 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional le atribuye a la contribución parafiscal las siguientes características : es un tributo especial impuesto por el Estado en ejercicio de su soberanía fiscal, distinto a los impuestos y las tasas, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados; se puede imponer a favor de entidades públicas, semipúblicas o privadas que ejerzan actividades de interés general, las cuales pueden verificar y administrar los recursos recaudados, que no acrecientan el presupuesto nacional, departamental o municipal.

“Estas contribuciones, se denominan parafiscales porque están al lado de las fiscales, dado que “para” se usa aquí como prefijo y significa “junto a, al margen de, o al lado de”. Tanto las contribuciones fiscales como las parafiscales tienen carácter público; estas últimas porque su creación es de origen público, su destinación es de interés público, ingresan a una cuenta de carácter público y están sujetas al control y vigilancia del Estado.

“De acuerdo con las características de cada uno de los tipos de ingreso públicos señalados anteriormente, la Sala concluye que la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por el Fondo de Protección Solidaria “Soldicom” en virtud de la ley 26 de 1989, es la propia de las contribuciones parafiscales, tal como se explica enseguida. (…)”

De esta forma, una vez que la entidad estatal u oficial realiza el pago de sus aportes al sistema general de pensiones en cumplimiento de su deber legal como patronos (arts. 20 , 22 y 23 ley 100, el primero modificado por el artículo 7° ley 797) - recursos parafiscales -, o efectúa el pago del bono pensional a que está obligado en las hipótesis de los artículos 113 y siguientes de la ley 100, en concordancia con los artículos 13, 33 y 67 de la misma, los dineros así entregados dejan de tener la naturaleza de recursos del tesoro y se convierten en recursos del sistema general de pensiones, los cuales, a la luz de las normas de la ley 100 (arts 32 literal b) 59 y 60), ratificadas por las de la ley 797 (arts.2° literal m) y 7) no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran y no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos de los propios a la seguridad social (art. 9 L.100).

Obsérvese que el pago de los bonos pensionales tiene una connotación o equivalencia con el de los aportes que se hicieron o debieron hacerse al sistema de seguridad existente antes de la vigencia de la ley 100, tal como lo define el artículo 9° de la ley 797/03, parágrafo 1°, inciso 2°

“(…) PARÁGRAFO 1º: para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta

“a) (…)

“b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados.

“c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión (…).

“d) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados a empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“e) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1.993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

“En los casos previstos en los literales, b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado con un bono o título pensional (…)”.

6. EFECTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN PARA LOS PENSIONADOS POR VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 100 DE 1.993 Y 797 DE 2003.

Como quiera que la señora Ministra de Relaciones Exteriores formula en la consulta algunos interrogantes sobre la eventual obligación legal de la entidad empleadora que recibe, en los casos expresamente previstos en la ley, a un pensionado como empleado suyo, de afiliarlo al Sistema General de Pensiones y, además indaga sobre la viabilidad de ajustar la pensión de acuerdo a las nuevas cotizaciones, la Sala deberá hacer algunos planteamientos previos que permitan sustentar las respuestas que habrán de darse a las preguntas formuladas.

Debe advertirse, primeramente, que la pregunta formulada por la Señora Ministra no hace relación alguna con el reajuste anual por aumento en el I.P.C. (inflación) ordenado por la ley 100 en su artículo 14, pues éste es un ajuste obligatorio y debe ser reconocido y pagado a partir del 1º de enero de cada año en favor de todos los pensionados por vejez, y tiene por finalidad mantener el poder adquisitivo del monto de la pensión.

La cuestión sometida a consideración de la Sala hace relación con la posibilidad de reajustar la pensión como efecto o consecuencia de una eventual reincorporación a la actividad laboral de un pensionado, aspecto al cual se referirá la Sala.

De esta manera, lo primero que debe analizarse es si es posible que se realice una nueva incorporación del pensionado a la actividad laboral dependiente, esto es, si un pensionado por vejez puede vincularse nuevamente a una entidad pública o privada, mediante contrato de trabajo o por medio de una situación legal y reglamentaria.

No se referirá la Sala al desarrollo de actividad laboral independiente, pues ella, como es obvio, puede ser desarrollada por cualquier persona, aún por los pensionados. Otra cosa es, naturalmente, la imposibilidad de que un trabajador independiente, ya pensionado por vejez por el Sistema General de Pensiones, pueda ser afiliado y cotizante al mismo, pues se aplican, para estos efectos, los mismos principios y disposiciones que se explican enseguida.

6.1 Finalidad de la reforma pensional de 1.993.

Para empezar por el origen, es preciso mencionar que de conformidad con los antecedentes legislativos que se pueden conocer, uno de los fines de la reforma pensional del año 1993 fue la creación de un sistema único e integral que en materia de seguridad social desarrollara los postulados del artículo 48 de la Constitución Política²³.

En efecto, la reforma se orientó a consagrar la afiliación obligatoria para todos los habitantes del territorio nacional al sistema único e integral de seguridad social y, por consiguiente, a establecer la cotización obligatoria, entre otros, al Sistema General de Pensiones, como una obligación de empleadores, trabajadores dependientes e independientes, del sector público o privado y, correlativamente, como un derecho de todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, para quienes se aplican las normas propias o especiales.

Con la expedición de la ley 797 de 2003 se amplió el ámbito de los afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, pero, con todo, se mantienen algunas excepciones indicadas en el artículo 279 de la ley 100, no modificado por aquélla.

En efecto, tal como surge de la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la ley 100 de 1.993, la finalidad buscada es clara:

“(…) cabe señalar que este sistema de ahorro pensional es obligatorio respecto de todos los nuevos asalariados que ingresan a la fuerza laboral, en el sector público o en el sector privado.

(…)

“Por último se unificarán los sistemas pensionales vigentes para el sector público y el sector privado.

“Con ello se corregirá efectivamente la gran injusticia existente al no poderse acumular las carreras laborales entre los dos sectores, cumpliendo el mandato de la ley 71 de 1988, y facilitando la movilidad del trabajo. A la larga se eliminará la multiplicidad de regímenes e instituciones previsionales del sector público, así como las inequidades dentro del mismo, y respecto a las pensiones del sector privado, los beneficios extraordinarios del sector público

*tendrán que ser complementarios, voluntarios y a cargo de los trabajadores y los recursos propios de las entidades, en ningún caso estarán a cargo del fisco o de terceros, y tendrán que constituirse efectivamente las reservas necesarias”.*²⁴

Respondiendo a estos planteamientos, el artículo 10 de la ley 100 de 1993, establece que el objeto del sistema general de pensiones, es el siguiente:

“El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-126/95, al pronunciarse sobre el objeto del sistema general de pensiones, destaca entre una de sus características su “unidad”, pues independientemente de los regímenes de excepción existentes y de las normas para regular el tránsito de legislación, la ley 100 de 1993, hoy, modificada por la ley 797 de 2003²⁵, estableció que el régimen de seguridad social en pensiones cubre a todos los habitantes, independientemente del sector de la economía al cual pertenezca el trabajador y pudiendo sumar períodos de cotización en uno y otro :

“El Sistema tiene por objeto amparar a la población contra las contingencias que se derivan de la vejez, la invalidez por riesgo común y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se establecen en favor de los afiliados. Por ello, y con el propósito de reafirmar la unidad del sistema, se establece como regla general que el mismo se aplica a todos los habitantes del territorio, dejando a salvo los derechos adquiridos. El Sistema General de Pensiones está basado en la coexistencia de dos regímenes excluyentes que se denominan: Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, respecto de la universalidad del sistema general de pensiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente No. 18889, expuso:

*“La pensión restringida de jubilación, con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como ha tenido la oportunidad de señalarlo la Corte, respecto de los trabajadores particulares, el artículo 8 de la ley 171 de 1961 dejó de regir por mandato expreso de la ley 50 de 1990 y, posteriormente, aquél precepto y, otros expedidos más tarde en idéntico sentido para los trabajadores oficiales, quedaron derogados al entrar a regir la ley 100 ibídem, **que estableció el Sistema General de Pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279. Así, al terminar la relación laboral aducida en este caso, que lo fue a partir del 1 de octubre de 1994, el artículo 8º de la ley 171 de 1961 ya no regía, puesto que la ley 100 de 1993 entró en vigencia en lo concerniente al Sistema General de Pensiones el 1 de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal. Respecto de quienes, a más tardar, comenzaba a operar el 30 de junio de 1995, que no es el caso del demandante”.** (Negrilla fuera de texto).*

En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1º de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatibles la coexistencia de las dos.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte).

6. Que como se desprende del concepto transcrito, y que es ya la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia.

PETICIÓN

En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Honorable Despacho Judicial a su cargo, No se DECRETE las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, en el sentido de que el Despacho ordene:

1.- LA NO SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010 A través del cual Colpensiones, reconoció una pensión de Vejez, a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las direcciones de correo electrónico: guicargo@hotmail.com y nubia-rodriguez@hotmail.es

Del Señor Juez,



GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ

C. C. No.17.141.606 de Bogotá

T. P. No. 24.246 del C. S. de la J.

Cardona Leal Abogados S.A.S.

NIT: 900801869-5

Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.

Email: guicargo@hotmail.com

CONTESTACION DEMANDA-LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ - 2022-043

Guillermo Cardona <IMCEAEX-
_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF2
3SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=00067FFED422AAD2@namprd17.prod.outlook.com>

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nubia rodriguez blanco <nubia-rodriguez@hotmail.es>; LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ
<ricardo.sanchezs@gmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Cardona Leaf Abogados S.A.S.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA – 2022-043

E. S. D.

GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandada de la referencia, estando dentro del término establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, me permito presentar en forma oportuna CONTESTACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD, en el proceso de la referencia, proponiendo los argumentos de hecho y de derecho que demuestran que el derecho reconocido a mi mandante, se dio dentro del marco legal y jurisprudencial que para esa época era el aplicable, por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron la presentación del mecanismo de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho- Lesividad, de la cual hoy se descubre el traslado de ley, se circunscriben a que se declare la NULIDAD de la Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621,29 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619.00, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Sobre los supuestos fácticos señalados por la actora manifestamos:

AL HECHO NUMERO UNO .-Es cierto

AL HECHO NUMERO DOS .-Es cierto

AL HECHO NUMERO TRES .-Es cierto

AL HECHO NUMERO CUARTO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NUMERO QUINTO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NUMERO SEXTO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO SEPTIMO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO OCTAVO .- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO NOVENO .-Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

AL HECHO NUMERO DÉCIMO.- Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

-FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Según los documentos anexos en la demanda se puede verificar que la pretensión de la accionante no tiene asidero jurídico por cuanto la resolución No. 5140 del 2 de Septiembre de 2003, proferida por la extinta Cajanal que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, fue por sus servicios prestados al Sector Público, en el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte; por un período de tiempo de 28 años, 5 meses y 12 días; y el reconocimiento efectuado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a través de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor SANCHEZ SANCHEZ, se otorgo, por su tiempo laborado al sector público, por un período de 621,29 semanas; por lo tanto el reconocimiento efectuado por el extinto I.S.S., hoy COLPENSIONES, a mi mandante, se encuentra ajustado a derecho, y no viola ni principios rectores Constitucionales, ni normas del Ordenamiento Jurídico.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El acto acusado no violó las disposiciones incoadas por la actora y se ciñó estrictamente a la normatividad legal vigente, los principios rectores de la carta Constitucional y la Jurisprudencia pacífica que se aplica en el Honorable Consejo de Estado al momento de proferirse el acto administrativo enjuiciado.

Como quiera, que para obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación en la extinta CAJANAL, apporto sus tiempos de servicios laborados en el Sector Público; más exactamente en el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte,

por los períodos de tiempo comprendidos entre el 19 de mayo de 1965 al 30 de Octubre de 1993; para un total de 28 años 5 meses y 12 días. (fl.6), archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF.

Y en la misma resolución citada en el numeral precedente se establece a reglón seguido que el tiempo aportado por el peticionario cotizado al I.S.S., hoy COLPENSIONES, se desestima, (fl.6) archivo de pruebas GEN-REQ-IN-2021_9665369_9-20210920062247.PDF.

Y el Instituto de Seguros Sociales, Hoy COLPENSIONES, Ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a favor del hoy demandado, por los tiempos cotizados al sector privado del 2 de septiembre de 1992, al 31 de julio de 2006, para un total de 621, 29 semanas cotizadas al I.S.S.; tal y como se observa en la historia laboral vista en el archivo de pruebas HL17142082.pdf.

Y la Resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor Sánchez Sánchez, fue proferida de conformidad con lo establecido en Literal b del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, que establece:

Artículo 12. **Requisitos de la pensión por vejez.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo

Y. el señor Luis Ricardo Sánchez, Sánchez, cumplió el requisito de las 500 semanas de cotización, pagaderas en los últimos veinte años (20) anteriores al cumplimiento de la edad mínima, fecha que se configuró el 31 de mayo de 2004, y el cumplimiento de la edad mínima, es decir 60 años de edad aconteció el 3 de marzo de 1946; por lo que cumplió con los requisitos que la ley le exigía para tener derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990; y todos y cada uno de los tiempos por el hoy demandado, cotizados al antiguo I.S.S., se realizaron en el sector privado, y fueron estos lo que el I.S.S., en su momento tuvo en cuenta para ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del hoy demandado.

Por lo tanto, y como entraré, a demostrar, con mis argumentos de derecho, y que es la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia

PRETENSIONES

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de fundamentos de hecho y derecho que avalen su prosperidad, pues, se trata de reconocimientos que desde su génesis, fueron efectuados, de acuerdo al marco legal y jurisprudencial vigente al momento de la expedición de los actos administrativos por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES

Por lo tanto, y por considerar que los fundamentos de derecho planteados por la entidad demandante se subsumen en que al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del extinto I.S.S., hoy COLPENSIONES, a través de la resolución Mo. 16902 del 4 de junio de 2010, a mi mandante, se violaron principios rectores del ordenamiento Constitucional y normas del Ordenamiento Jurídico, basaré mis argumentos de defensa en la acertada posición asumida por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, en el Concepto 1480 del 8 de mayo de 2003, C.P. Susana Montes de Echeverry, concepto que desarrolla el marco legal y constitucional de la compatibilidad del reconocimiento de una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; y que es la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, así:

(.....)

“5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS APORTES, TANTO PATRONALES COMO DE LOS AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

Sin embargo, con el cambio radical del sistema pensional introducido por la ley 100 y su modificatoria la ley 797, la situación adquiere nuevas características.

De conformidad con los artículos 4º y 5º de la ley 100, la seguridad social es un servicio público obligatorio, que otorga un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, el cual se prestará a través del Sistema de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley (art. 8º).

Tal como lo indicó la Corte Constitucional refiriéndose al sistema General de Seguridad Social en Salud en sentencia C-577 de 1995, concepto igualmente aplicable a los demás sistemas de cobertura de los riesgos de vejez, profesionales y de servicios sociales complementarios:

“(…) La cotización para seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado.

La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud (...).”

En efecto, el Sistema de Seguridad Social Integral está conformado, a su vez, por el Sistema General de Pensiones, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales y los Servicios Sociales Complementarios regulados por la ley 100 de 1.993, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003 y, como partes integrantes de un todo, están sujetos a la obligatoriedad de las cotizaciones respectivas¹⁶, impuestas por el legislador como una contribución fruto de su soberanía fiscal¹⁷, con destinación específica¹⁸ para financiar los riesgos de sus afiliados correspondientes a cada uno de estos subsistemas, los cuales se prestarán con base en los principios de eficiencia, universalidad, **SOLIDARIDAD**, integralidad, unidad y participación.

La destinación específica de los recursos provenientes de las cotizaciones para cada subsistema está consagrada, tanto por los artículos 9º y 48 de la ley 100, como por el literal m) del artículo 2º de la ley 797, modificatorio parcialmente del artículo 13 de aquélla. Dispusieron las normas citadas:

ARTÍCULO 9º LEY 100:

“Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

ARTÍCULO 48 LEY 100:

“(…) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (…)”

Ratificando las disposiciones anteriores y con respecto al Sistema General de Pensiones, el artículo 2º de la ley 797 dispuso:

“m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran”.

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública¹⁹ por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

Esta Sala en concepto número 1424 de junio 26 de 2002, recogiendo tanto los análisis hechos por ella en conceptos anteriores como los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la parafiscalidad, explicó sobre la naturaleza y características de esta institución:

“4. Características esenciales de las contribuciones parafiscales

Las contribuciones parafiscales se han concebido desde siempre como un mecanismo de intervención y participación del contribuyente en los beneficios que con este tipo de ingresos se reportan para un sector económico determinado, concepto que fue reiterado en el artículo 338 C.P.

El Artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), definió las contribuciones parafiscales, así:

“Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

“Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las restas fiscales y se recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración”

“A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado las características esenciales de este tipo de ingresos, entre las que se cuentan:

a) Son de carácter excepcional de conformidad con la disposición Constitucional (artículo 152 numeral 12).

b) Son obligatorias, en tanto son fruto de la soberanía fiscal.

c) Son específicas y singulares: en cuanto al sujeto pasivo del tributo, recae sobre un específico grupo de la sociedad.

d) No confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien determinado. Son pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma.²⁰

e) Los recursos no ingresan al arca común del Estado se convierten en “patrimonio de afectación”, en cuanto su destinación es sectorial y se revierte en beneficio exclusivo del sector.²¹

f) Su administración puede realizarse a través de entes privados o públicos.

“La misma Corporación en Sentencia C-490 DE 1993, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 51 de 1966, sistematizó algunas de las características de esta figura; a tal providencia pertenecen los siguientes apartes:

“(…) La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.” 1(Corte Constitucional. Sentencia N° C-040 del 11 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Págs. 18 a 19.)

(…)

“Y con anterioridad a ambos fallos, la Corporación había sostenido que los recursos parafiscales “son extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser invertidos en el propio sector con exclusión del resto de la sociedad”.³ (Corte Constitucional. Sentencia No. C-449 de 9 de julio de 1992. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Pág. 27).

(…)

“Para sistematizar, la Corte observa que los recursos parafiscales tienen tres elementos materiales, a saber:

1) Obligatoriedad: el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los supuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto, el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento.

2) Singularidad: en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico.

3) Destinación Sectorial: los recursos extraídos del sector o sectores económicos o sociales determinados se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores.”²²

“En el mismo sentido se pronunció esta Sala en Concepto No. 914 del 16 de diciembre de 1996, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia constitucional le atribuye a la contribución parafiscal las siguientes características : es un tributo especial impuesto por el Estado en ejercicio de su soberanía fiscal, distinto a los impuestos y las tasas, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados; se puede imponer a favor de entidades públicas, semipúblicas o privadas que ejerzan actividades de interés general, las cuales pueden verificar y administrar los recursos recaudados, que no acrecientan el presupuesto nacional, departamental o municipal.

“Estas contribuciones, se denominan parafiscales porque están al lado de las fiscales, dado que “para” se usa aquí como prefijo y significa “junto a, al margen de, o al lado de”. Tanto las contribuciones fiscales como las parafiscales tienen carácter público; estas últimas porque su creación es de origen público, su destinación es de interés público, ingresan a una cuenta de carácter público y están sujetas al control y vigilancia del Estado

“De acuerdo con las características de cada uno de los tipos de ingreso públicos señalados anteriormente, la Sala concluye que la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por el Fondo de Protección Solidaria “Soldicom” en virtud de la ley 26 de 1989, es la propia de las contribuciones parafiscales, tal como se explica enseguida. (…)”

De esta forma, una vez que la entidad estatal u oficial realiza el pago de sus aportes al sistema general de pensiones en cumplimiento de su deber legal como patronos (arts. 20 , 22 y 23 ley 100, el primero modificado por el artículo 7° ley 797) - recursos parafiscales -, o efectúa el pago del bono pensional a que está obligado en las hipótesis de los artículos 113 y siguientes de la ley 100, en concordancia con los artículos 13, 33 y 67 de la misma, los dineros así entregados dejan de tener la naturaleza de recursos del tesoro y se convierten en recursos del sistema general de pensiones, los cuales, a la luz de las normas de la ley 100 (arts 32 literal b) 59 y 60), ratificadas por las de la ley 797 (arts.2° literal m) y 7) no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran y no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos de los propios a la seguridad social (art. 9 L.100).

Obsérvese que el pago de los bonos pensionales tiene una connotación o equivalencia con el de los aportes que se hicieron o debieron hacerse al sistema de seguridad existente antes de la vigencia de la ley 100, tal como lo define el artículo 9° de la ley 797/03, parágrafo 1°, inciso 2°

“(…) **PARÁGRAFO 1°:** para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta

“a) (…)

“b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados.

“c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la ley 100 de 1.993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión (…).

“d) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados a empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

“e) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1.993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

“En los casos previstos en los literales, b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción

de la entidad administradora, el cual estará representado con un bono o título pensional (...).”

6.EFECTOS JURÍDICOS QUE SE DERIVAN PARA LOS PENSIONADOS POR VEJEZ DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES 100 DE 1.993 Y 797 DE 2003.

Como quiera que la señora Ministra de Relaciones Exteriores formula en la consulta algunos interrogantes sobre la eventual obligación legal de la entidad empleadora que recibe, en los casos expresamente previstos en la ley, a un pensionado como empleado suyo, de afiliarlo al Sistema General de Pensiones y, además indaga sobre la viabilidad de ajustar la pensión de acuerdo a las nuevas cotizaciones, la Sala deberá hacer algunos planteamientos previos que permitan sustentar las respuestas que habrán de darse a las preguntas formuladas.

Debe advertirse, primeramente, que la pregunta formulada por la Señora Ministra, no hace relación alguna con el reajuste anual por aumento en el I.P.C. (inflación) ordenado por la ley 100 en su artículo 14, pues éste es un ajuste obligatorio y debe ser reconocido y pagado a partir del 1º de enero de cada año en favor de todos los pensionados por vejez, y tiene por finalidad mantener el poder adquisitivo del monto de la pensión.

La cuestión sometida a consideración de la Sala hace relación con la posibilidad de reajustar la pensión como efecto o consecuencia de una eventual reincorporación a la actividad laboral de un pensionado, aspecto al cual se referirá la Sala.

De esta manera, lo primero que debe analizarse es si es posible que se realice una nueva incorporación del pensionado a la actividad laboral dependiente, esto es, si un pensionado por vejez puede vincularse nuevamente a una entidad pública o privada, mediante contrato de trabajo o por medio de una situación legal y reglamentaria.

No se referirá la Sala al desarrollo de actividad laboral independiente, pues ella, como es obvio, puede ser desarrollada por cualquier persona, aún por los pensionados. Otra cosa es, naturalmente, la imposibilidad de que un trabajador independiente, ya pensionado por vejez por el Sistema General de Pensiones, pueda ser afiliado y cotizante al mismo, pues se aplican, para estos efectos, los mismos principios y disposiciones que se explican enseguida.

6.1 Finalidad de la reforma pensional de 1.993.

Para empezar por el origen, es preciso mencionar que de conformidad con los antecedentes legislativos que se pueden conocer, uno de los fines de la reforma pensional del año 1993 fue la creación de un sistema único e integral que en materia de seguridad social desarrollara los postulados del artículo 48 de la Constitución Política²³.

En efecto, la reforma se orientó a consagrar la afiliación obligatoria para todos los habitantes del territorio nacional al sistema único e integral de seguridad social y, por consiguiente, a establecer la cotización obligatoria, entre otros, al Sistema General de Pensiones, como una obligación de empleadores, trabajadores dependientes e independientes, del sector público o privado y, correlativamente, como un derecho de todos los habitantes del territorio nacional, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, para quienes se aplican las normas propias o especiales.

Con la expedición de la ley 797 de 2003 se amplió el ámbito de los afiliados obligatorios al Sistema General de Pensiones, pero, con todo, se mantienen algunas excepciones indicadas en el artículo 279 de la ley 100, no modificado por aquélla.

En efecto, tal como surge de la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la expedición de la ley 100 de 1.993, la finalidad buscada es clara:

“(…) cabe señalar que este sistema de ahorro pensional es obligatorio respecto de todos los nuevos asalariados que ingresan a la fuerza laboral, en el sector público o en el sector privado.

(…)

“Por último se unificarán los sistemas pensionales vigentes para el sector público y el sector privado.

“Con ello se corregirá efectivamente la gran injusticia existente al no poderse acumular las carreras laborales entre los dos sectores, cumpliendo el mandato de la ley 71 de 1988, y facilitando la movilidad del trabajo. A la larga se eliminará la multiplicidad de regímenes e instituciones previsionales del sector público, así como las inequidades dentro del mismo, y respecto a las pensiones del sector privado, los beneficios extraordinarios del sector público tendrán que ser complementarios, voluntarios y a cargo de los trabajadores y los recursos propios de las entidades, en ningún caso estarán a cargo del fisco o de terceros, y tendrán que constituirse efectivamente las reservas necesarias”.²⁴

Respondiendo a estos planteamientos, el artículo 10 de la ley 100 de 1993, establece que el objeto del sistema general de pensiones, es el siguiente:

“El sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones”.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-126/95, al pronunciarse sobre el objeto del sistema general de pensiones, destaca entre una de sus características su “unidad”, pues independientemente de los regímenes de excepción existentes y de las normas para regular el tránsito de legislación, la ley 100 de 1993, hoy, modificada por la ley 797 de 2003²⁵, estableció que el régimen de seguridad social en pensiones cubre a todos los habitantes, independientemente del sector de la economía al cual pertenezca el trabajador y pudiendo sumar períodos de cotización en uno y otro :

“El Sistema tiene por objeto amparar a la población contra las contingencias que se derivan de la vejez, la invalidez por riesgo común y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se establecen en favor de los afiliados. Por ello, y con el propósito de reafirmar la unidad del sistema, se establece como regla general que el mismo se aplica a todos los habitantes del territorio, dejando a salvo los derechos adquiridos. El Sistema General de Pensiones está basado en la coexistencia de dos regímenes excluyentes que se denominan: Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”. (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, respecto de la universalidad del sistema general de pensiones, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 28 de noviembre de 2002, expediente No. 18889, expuso:

“La pensión restringida de jubilación, con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, tal como ha tenido la oportunidad de señalarlo la Corte, respecto de los trabajadores particulares, el artículo 8 de la ley 171 de 1961 dejó de regir

por mandato expreso de la ley 50 de 1990 y, posteriormente, aquél precepto y, otros expedidos más tarde en idéntico sentido para los trabajadores oficiales, quedaron derogados al entrar a regir la ley 100 ibidem, **que estableció el Sistema General de Pensiones, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional**, con las excepciones previstas en el artículo 279. Así, al terminar la relación laboral aducida en este caso, que lo fue a partir del 1 de octubre de 1994, el artículo 8° de la ley 171 de 1961 ya no regía, puesto que la ley 100 de 1993 entró en vigencia en lo concerniente al Sistema General de Pensiones el 1 de abril de 1994, salvo para los servidores públicos del nivel departamental, distrital y municipal. Respecto de quienes, a más tardar, comenzaba a operar el 30 de junio de 1995, que no es el caso del demandante”. (Negrilla fuera de texto).

En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1° de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatibles la coexistencia de las dos.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte).

DEL PAGO DE LO DEBIDO

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la entidad demandante en el sentido que se disponga la restitución de los dineros percibidos por la parte demandada, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez al señor LUIS RICARDO SANCHEZ SANCHEZ, a través de la resolución No. 16902 del 4 de Junio de 2010, el mismo no es procedente, toda vez que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, no accede a ello, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que el demandado, titular del derecho del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, hubiere actuado de mala fe al momento en que solicitó las referidas prestaciones.

Para el efecto es pertinente citar el artículo 164 literal c) del CPACA que estipula:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)”

Se observa entonces que frente a los particulares de buena fe, a quienes se les hayan reconocido prestaciones de forma ilegal, no es procedente la orden de devolución de tales emolumentos, pues en el plenario no se observa ninguna prueba que lleve a este Juez Colegiado a la demostración de existencia de mala fe del señor Francisco de Jesús Mendoza Gutiérrez, pues se trató de un yerro de la entidad demandante al acumularle tiempos de servicios prestados en el orden nacional para el reconocimiento de la pensión de gracia, situación que no fue atribuible a alguna actuación dolosa del demandado.

Respecto de este punto es pertinente hacer referencia a lo expresado por el Consejo de Estado

“El artículo 83 de la Constitución Política indica expresamente que ‘Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas’. Del mismo modo, indica el artículo 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo, al precisar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Es así como el principio constitucional de la buena fe conlleva una presunción inescindible de las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, y como tal no requiere declaración judicial, empero, en caso de su flagrante desconocimiento, sí es tarea del juez constitucional desplegar las actuaciones necesarias para su prevalencia. Con base en las circunstancias del caso concreto, la Sala vislumbra una actuación reprochable del Grupo Interno de Trabajo para el Pasivo Social de Puertos de Colombia, en tanto dio cumplimiento a unos fallos y desembolsó sumas de dinero a favor del administrado, generando en este el convencimiento y la legitimidad para recibirlas, a pesar de que no se encontraban debidamente ejecutoriadas por no haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta, que únicamente se verificó más de seis años después de proferidos los fallos con base en los cuales se pagaron los dineros al actor. Por lo anterior, no encuentra la Sala razón válida para que se le exija al actor de tutela el reintegro de unas sumas de dinero que le fueron pagadas de buena fe y en cumplimiento de órdenes judiciales vigentes para dicha época. Ahora, a juicio de la Sala, si la Administración considera imperioso para proteger el patrimonio público de la Entidad y lograr el reintegro de lo indebidamente pagado, tiene a su alcance las acciones de tipo penal, laboral o contencioso administrativas, para demostrar la mala fe y el posible enriquecimiento sin causa del señor Angulo Ramos ^[1]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 29, 48, 53, 86 de la Constitución Nacional, y los demás que le sean complementarios, leyes 33 de 1985, Decreto 758 de 1990 y demás normas concordantes en procura de ver satisfechos

los derechos de mi representado.

CONCLUSIONES

Que como se desprende de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección de correo electrónico guicargo@hotmail.com, número celular 3152999840 y en la Calle 174 # 7 A – 80 casa 27 en la ciudad de Bogotá

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado
3. Copia de la Tarjeta Profesional del apoderado

Del Honorable Juez



GUILLERMO CARDONA GONZALEZ

C.C. No. 17.141.606 de Bogotá

T.P. N. 24.246 del C. S. de la Jud.

Calle 174 No. 7 A- 80 Casa 27 Cel: 3152999840 – Bogotá D.C.

Email: guicargo@hotmail.com

[1] Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Noviembre 23 de 2009. Radicación: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)